

ACUERDO No. XX-2023

**LA JUNTA DIRECTIVA DE
EL CRÉDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Decreto Número 25-79 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, corresponde a la Junta Directiva autorizar los reglamentos necesarios para el mejor funcionamiento de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear la normativa interna de los Créditos Empresariales y Productivos en sus diferentes modalidades, con el propósito de contar con la regulación apropiada para la gestión de estos préstamos y agilizar la colocación, seguimiento y recuperación de los recursos que otorga El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 27, incisos b), m), n) y w) del Decreto Número 25-79 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y sus reformas;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE CRÉDITOS EMPRESARIALES Y PRODUCTIVOS DE
EL CRÉDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA**



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar aspectos de observancia obligatoria para el recurso humano que se relacione con la concesión, autorización, formalización, seguimiento y recuperación de los Créditos Empresariales y Productivos que otorga El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala (en adelante El Crédito o la Institución) relativos a la administración del riesgo de crédito, al proceso crediticio, a la información mínima de los solicitantes de financiamiento y de los deudores, y a la valuación de activos crediticios.

Artículo 2. Base legal. El presente Reglamento, en lo que aplique, se fundamenta en las leyes y disposiciones siguientes, conforme aplique:

- 2.1. Constitución Política de la República de Guatemala;
- 2.2. Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala;
- 2.3. Decreto Ley Número 106 del Gobierno de la República de Guatemala, Código Civil;
- 2.4. Decreto Número 25-79 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y sus reformas;
- 2.5. Decreto Gubernativo 1986, Ley Orgánica del Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
- 2.6. Decreto Gubernativo 2956, Ley Orgánica del Departamento de Seguros y Previsión de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
- 2.7. Decreto Número 1236 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
- 2.8. Decreto Número 14-72 del Congreso de la República de Guatemala, Departamento Nacional de Ahorro del Niño, Juan José Orozco Posadas;



- 2.9. Decreto Gubernativo 92-73 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Departamento de Monte de Piedad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
- 2.10. Decreto Número. 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, y su Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 118-2002 y sus reformas;
- 2.11. Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera y sus modificaciones;
- 2.12. Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros y sus modificaciones;
- 2.13. Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos;
- 2.14. Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, y su Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 86-2006;
- 2.15. Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora;
- 2.16. Decreto Número 31-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Corrupción;
- 2.17. Acuerdo Gubernativo Número 547-86, Reglamento de Régimen de Personal de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
- 2.18. Resolución de la Junta Monetaria JM-47-2022, Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito y sus modificaciones;
- 2.19. Resolución de la Junta Monetaria JM-134-2009, Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio y sus modificaciones establecidas en la Resolución JM-30-2016 o las que a futuro apliquen;
- 2.20. Resolución de la Junta Monetaria JM-56-2011, Reglamento para la Administración Integral de Riesgos;
- 2.21. Resolución de la Junta Monetaria JM-62-2016 Reglamento de Gobierno Corporativo y su modificación establecida en la Resolución JM-02-2018, la cual fue modificada por la JM-17-2022; o las que a futuro apliquen;



- 2.22. Resolución de Junta Monetaria JM-03-2018, Reglamento de Gobierno Corporativo para Aseguradoras y Reaseguradoras o las que a futuro apliquen;
- 2.23. Manual de Administración del Riesgo de Crédito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
- 2.24. Manual de Gobierno Corporativo de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
- 2.25. Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y El Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
- 2.26. Sistema de Gestión de Ética;
- 2.27. Código de Ética y Conducta de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
- 2.28. Manuales de Prevención de Lavado de Dinero u Otros Activos y Financiamiento del Terrorismo de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y el de sus Departamentos Adscritos; y,
- 2.29. Otras leyes y disposiciones del ordenamiento jurídico que le sean aplicables.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Activos crediticios: son todas aquellas operaciones que impliquen un riesgo de crédito para El Crédito, directo o indirecto, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, tales como: préstamos, documentos descontados, documentos por cobrar, pagos por cuenta ajena, deudores varios, financiamientos otorgados mediante tarjeta de crédito, arrendamiento financiero o factoraje, y cualquier otro tipo de financiamiento o garantía otorgada por El Crédito.

3.2 Activos crediticios destinados a financiar proyectos nuevos: son aquellos Créditos Empresariales y Productivos cuya fuente de pago está constituida por los ingresos que deriven de la realización, puesta en marcha o explotación del proyecto, sin perjuicio de que los proyectos cuenten con garantías para el pago de los créditos.

Se considerará que un proyecto es nuevo desde el inicio de este hasta que se acumule información financiera suficiente que le permita a la institución efectuar una clasificación del activo crediticio con base en el criterio de la capacidad de pago de conformidad de este reglamento o a partir del momento en que el deudor esté contractualmente obligado a efectuar pagos de capital.



- 3.3 Administración del riesgo de crédito:** es el proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, controlar, prevenir y mitigar el riesgo de crédito.
- 3.4 Alineación de activos crediticios:** es el proceso que forma parte de la valuación que consiste en aplicar la categoría de mayor riesgo a los activos crediticios del deudor en función del segmento que corresponda, para efecto del cálculo de las reservas o provisiones específicas, con base en la información disponible en el Sistema de Información de Riesgos Crediticios.
- 3.5 Avalúo aceptable:** en el caso de bienes inmuebles es el efectuado por valuador de reconocida capacidad y en los demás casos es el efectuado por terceros que sean expertos en la materia.
Para los activos crediticios clasificados en categoría de riesgo A, es aquel con no más de tres (3) años de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta cinco (5) años. Para los activos crediticios clasificados en una categoría de riesgo distinta de A, es aquel con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta tres (3) años.
- 3.6 Capacidad de pago:** es la capacidad económico-financiera de los deudores de los solicitantes o deudores de generar flujos de fondos que provengan de sus actividades económicas y que sean suficientes para atender oportunamente el pago de sus obligaciones.
- 3.7 Créditos Empresariales:** son aquellos activos crediticios otorgados a personas jurídicas destinados al financiamiento de la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios en sus diferentes fases.
También se consideran dentro de esta categoría los activos crediticios otorgados a las personas jurídicas a través de tarjetas de crédito, las operaciones de arrendamiento financiero u otras formas de financiamiento que tuvieran fines similares a los señalados en el párrafo anterior.
Dentro de esta categoría también se incluyen, para fines del presente reglamento, los activos crediticios otorgados al Gobierno Central, municipalidades y otras instituciones del Estado y todo activo crediticio, independientemente de su destino, que no reúna las características de crédito hipotecario de vivienda, de consumo ni de microcrédito.
- 3.8 Créditos productivos:** son aquellos activos crediticios otorgados a personas individuales destinados al financiamiento de la producción, comercialización de bienes y prestación de servicios en sus diferentes fases.
- 3.9 Deudores:** son las personas individuales o jurídicas que tienen financiamiento o garantías de El Crédito; así como las personas individuales o jurídicas que figuran como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.



3.10 Deudores mayores: son aquellos deudores de crédito empresarial que tienen un endeudamiento total mayor a cinco millones de Quetzales (Q 5,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o mayor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 650,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera.

Para los deudores que tengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, El Crédito deberá convertir el saldo de activos crediticios expresados en moneda extranjera a su equivalente en quetzales, utilizando el tipo de cambio de referencia del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios.

3.11 Endeudamiento directo: es el total de obligaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, incluyendo las garantías obtenidas y los montos de créditos formalizados pendientes de recibir, provenientes, entre otros, de créditos en cuenta corriente y de entrega gradual, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, que una persona individual o jurídica ha contraído como titular con El Crédito.

3.12 Endeudamiento indirecto: es el total de obligaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que una persona individual o jurídica, sin ser titular del financiamiento, ha contraído con El Crédito en calidad de fiador, codeudor, garante, avalista u otro de similar naturaleza.

3.13 Endeudamiento total: es la suma del endeudamiento directo e indirecto de una persona individual con El Crédito, para efecto de la evaluación del riesgo de crédito.

3.14 Estado de ingresos y egresos: declaración escrita que contiene todos los ingresos mensuales y anuales de una persona individual, de los cuales se deducen sus egresos en los mismos períodos para determinar su capacidad de contraer nuevas obligaciones.

3.15 Estado patrimonial: declaración escrita que contiene todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona individual, para determinar su patrimonio neto.

3.16 Flujo de fondos proyectado: consiste en la información financiera que identifica en forma detallada todas las fuentes y usos de efectivo, así como el momento de su recepción o desembolso durante un período determinado. Tiene por objeto predecir el saldo de los fondos disponibles o deficiencias de efectivo al final de cada mes como mínimo para los siguientes doce (12) meses contados a partir de la fecha del reporte y, anualmente, para el resto del plazo del financiamiento.

3.17 Gastos Administrativos: Es el valor que se le descontará al deudor, por única vez, al momento del desembolso.

3.18 Garantía Fiduciaria: Es una garantía otorgada a favor de El Crédito proporcionada por el propio deudor o codeudor y el compromiso de pago se formaliza con la firma del documento de formalización del crédito.



- 3.19 Garantía Hipotecaria:** Es una garantía otorgada a favor de El Crédito, que consiste en grabar un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación por parte del deudor.
- 3.20 Garantía Mobiliaria:** Es una garantía otorgada a favor de El Crédito, incluyendo bienes muebles y otros según la Ley de Garantías Mobiliarias vigente.
- 3.21 Garantía Mixta:** Es la combinación de dos o más tipos de garantías (fiduciaria, hipotecaria, mobiliaria).
- 3.22 Informe de inspección:** es el realizado por El Crédito, por medio de personal calificado para este tipo de análisis, previo a conceder refinanciación o reestructuración, para determinar el estado y valor del bien que constituye la garantía. Dicho informe deberá llevar el visto bueno del Gerente General o de un funcionario que éste designe por escrito.

3.23 Informe aceptable de actualización de avalúo: es el reporte que actualiza un avalúo. Dicho reporte, en el caso de bienes inmuebles, debe ser efectuado por valuador de reconocida capacidad y, en los demás casos, por terceros que sean expertos en la materia.

Para los activos crediticios clasificados en categoría de riesgo A, es aquel con no más de tres (3) años de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta cinco (5) años. Para los activos crediticios clasificados en una categoría de riesgo distinta de A, es aquel con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta tres (3) años.

3.24 Informe de visita: Es el que se deriva de una o más visitas a la empresa del solicitante o deudor, por parte de El Crédito, para verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de un crédito.

3.25 Mora: es el atraso en el pago de una o más de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros cargos en las fechas pactadas, en cuyo caso se considerará en mora el saldo del activo crediticio. Para los activos crediticios que no tengan una fecha de vencimiento determinada, ésta se considerará a partir de la fecha en que se haya realizado la erogación de los fondos.

3.26 Novación: es el acto por medio del cual El Crédito y el deudor alteran sustancialmente una obligación, extinguiéndola mediante el otorgamiento de un nuevo activo crediticio concedido por El Crédito, en sustitución del existente.

3.27 Prórroga: es la ampliación del plazo originalmente pactado para el pago del activo crediticio, la cual debe ser expresa.

3.28 Reestructuración: es cuando debido a dificultades en la capacidad de pago del deudor o de su comportamiento de pago, éste no pueda cumplir con las condiciones pactadas para el pago de la obligación, por lo cual se formalizan modificaciones a los términos y condiciones del contrato del activo crediticio.

3.29 Refinanciación: es cuando no se presentan dificultades en la capacidad de pago del deudor o de su comportamiento de pago y se formalizan modificaciones a los términos y condiciones del contrato del activo crediticio.



- 3.30 Reservas o provisiones dinámicas:** son estimaciones constituidas sobre los activos crediticios de riesgo normal y cuyo objetivo es mitigar el efecto de eventos adversos en la actividad económica en un período de tensión financiera.
- 3.31 Reservas o provisiones específicas:** son estimaciones que las instituciones deben reconocer contablemente para hacer frente a la dudosa recuperabilidad de activos crediticios.
- 3.32 Solicitantes:** son las personas individuales o jurídicas que solicitan financiamiento o garantías a El Crédito; así como las personas individuales o jurídicas propuestas como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.
- 3.33 Solicitantes mayores:** son aquellos solicitantes de por un monto mayor a cinco millones de quetzales (Q 5,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o mayor al equivalente a seiscientos cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 650,000.00), si se trata de moneda extranjera o, si ya son deudores de El Crédito, el monto solicitado más su endeudamiento total supera cinco millones de quetzales (Q 5,000,000.00) o seiscientos cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 650,000.00), lo que corresponda.
- Para los que soliciten y mantengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, El Crédito deberá convertir el monto solicitado y el saldo de activos crediticios, expresados en moneda extranjera, a su equivalente en quetzales utilizando el tipo de cambio de referencia del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud.
- 3.34 Valuación:** es el resultado del análisis de los factores de riesgo de crédito que, en su orden, consiste en la clasificación de activos crediticios, la alineación de activos crediticios y el cálculo de las Pérdidas Esperadas, que conlleve la constitución de reservas o provisiones, cuando corresponda, para llegar a determinar el valor de recuperación de los activos crediticios.

TITULO II

PROCESO CREDITICIO DE LOS CRÉDITOS EMPRESARIALES DE EL CRÉDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Evaluación de solicitantes mayores de Créditos Empresariales y Productivos. La evaluación de las solicitudes que den lugar a activos crediticios, a refinanciamientos o a las reestructuraciones, cuando se trate de solicitantes mayores o deudores mayores de Créditos Empresariales y Productivos, deberá considerar el análisis de los aspectos siguientes:



a) Análisis financiero:

1. Comportamiento financiero histórico con base en la información requerida en este reglamento;
2. Capacidad de pago conforme a las políticas establecidas para este producto aprobadas por la Junta Directiva de El Crédito, con sus respectivas conclusiones y recomendaciones;
3. Experiencia de pago en El Crédito y en otras Instituciones;
4. Relación entre el servicio de la deuda y los ingresos del solicitante o deudor;
5. Nivel de endeudamiento total del solicitante o deudor;
6. Relación entre el monto del activo crediticio y el valor de las garantías. En el caso de créditos con garantías reales, deberá tenerse información sobre el estado físico, la situación jurídica y, cuando proceda, los seguros del bien de que se trate. Para el caso de garantías personales, se evaluará al fiador, codeudor, garante o avalista de la misma manera que al solicitante o deudor según las políticas de este producto, excepto que para el fiador, codeudor, garante o avalista no será obligatorio solicitar el flujo de fondos proyectado.

Quando se trate de solicitantes de activos crediticios destinados a financiar proyectos nuevos, las instituciones, con base en el estudio de factibilidad, deberán elaborar el reporte de la capacidad de pago del proyecto para determinar que genere flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones dentro del plazo del contrato. Asimismo, les serán aplicables los numerales del 4 al 6 de este inciso.

b) Análisis cualitativo:

1. Naturaleza del negocio o industria y riesgos asociados a sus operaciones; y,
2. Objetivos del solicitante o deudor y estimaciones de su posición competitiva con relación al sector económico al que pertenece, y riesgos de dicho sector tomando en cuenta la información oficial disponible, de fuentes calificadas o de asociaciones gremiales u otras fuentes a criterio de El Crédito.

El Crédito deberá mantener, mientras el activo crediticio presente saldo, la información y documentación relativa a los análisis indicados en el presente artículo.

Artículo 5. Evaluación de otros solicitantes o deudores. La evaluación de las solicitudes que den lugar a activos crediticios, a refinanciamientos o a reestructuraciones, cuando se trate de solicitantes o deudores distintos a los indicados en el artículo 4 de este reglamento, deberá considerar el análisis de los aspectos siguientes:



- a) Comportamiento financiero histórico, cuando el solicitante o deudor sea una persona jurídica;
- b) Capacidad de pago, conforme a las políticas aprobadas por el Consejo de cada institución, con sus respectivas conclusiones y recomendaciones; y,
- c) Los aspectos señalados en el inciso a), numerales 3 al 6 del artículo 4 de este reglamento.

Las instituciones deberán mantener, mientras el activo crediticio presente saldo, la información y documentación relativa a los análisis indicados en el presente artículo.

Artículo 6. Estructuración del activo crediticio. La estructuración de los activos crediticios, incluirá, cuando sea aplicable, los elementos siguientes:

- a) Monto del activo crediticio;
- b) Programación de desembolsos;
- c) Forma de pago de capital e intereses;
- d) Período de gracia;
- e) Tasa de interés;
- f) Plazo;
- g) Destino del crédito;
- h) Garantías; y,
- i) Otras condiciones que se pacten.

Para efecto de estructurar el activo crediticio de acuerdo con los elementos anteriores, deberá considerarse, en lo aplicable, lo siguiente:

- a) Uso de los fondos;
- b) Situación financiera del solicitante o deudor y de los garantes;
- c) Flujos de fondos proyectados del solicitante o deudor o del proyecto nuevo a financiar;
- d) Ciclo comercial u operativo del solicitante o deudor, en comparación a la forma de pago;
- e) Valor de los activos, patrimonio e ingresos del solicitante o deudor;
- f) Estimación de la vida útil del bien que se financiará, cuando éste figure como garantía.

Artículo 7. Aprobación. El Crédito aprobará las solicitudes de los Créditos Empresariales y Productivos que den lugar a activos crediticios nuevos, a refinanciamientos o a reestructuraciones u otras operaciones conforme a la estructura y niveles jerárquicos según lo establecido en la Matriz de Facultades para este producto.



Artículo 8. Formalización. La formalización para los Créditos Empresariales y Productivos en sus diferentes modalidades se realizará de acuerdo a lo indicado en los parámetros de cada producto o en caso de no especificarlo de acuerdo a lo siguiente: cuando sea garantía fiduciaria o de operaciones autoliquidables se realizará por medio de pagaré o contrato privado hasta un monto máximo de un millón de quetzales, montos mayores se formalizarán a través de escritura pública. Así mismo, cuando sea garantía hipotecaria, mobiliaria o mixta, la formalización será por medio de escritura pública.

El Crédito se reservará el derecho para efectuar inspecciones periódicas que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Todo activo crediticio que sea objeto de refinanciación o reestructuración deberá mantener el mismo número de identificación de origen, con excepción de las novaciones o cambios en el tipo de garantía, en cuyo caso en el expediente deberá constar el número de identificación de origen del activo crediticio.

Artículo 9. Desembolso. El desembolso será en la forma que haya sido autorizado y formalizado, descontando los gastos administrativos, operativos, primera cuota de seguro u otros, si hubiere, conforme lo establecido en la Política de Créditos Empresariales y Productivos.

Artículo 10. Resguardo. Los expedientes de Créditos Empresariales y Productivos, independientemente de la modalidad, serán resguardados en el Departamento de Cartera o en el área operativa que corresponda; en tanto que los documentos legales, en donde se hayan formalizado los Créditos Empresariales y Productivos, se resguardarán y custodiarán en la bóveda de títulos de la Gerencia Financiera.

Artículo 11. Seguimiento. El seguimiento de los Créditos Empresariales y Productivos, se realizará considerando el adecuado cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por El Crédito para detectar oportunamente el deterioro de sus activos crediticios y prevenir una potencial pérdida.

Artículo 12. Recuperación. La recuperación de los Créditos Empresariales y Productivos hasta un millón de quetzales, se registrará conforme lo establecido en el Reglamento del Departamento de Cobros de la Gerencia de Cartera de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y los procedimientos establecidos para este producto.

TÍTULO III INFORMACIÓN MÍNIMA DE LOS SOLICITANTES DE CRÉDITOS EMPRESARIALES Y PRODUCTIVOS

CAPÍTULO I INFORMACIÓN GENERAL



Artículo 13. Información general de personas jurídicas. Respecto de los solicitantes de operaciones que den lugar a activos crediticios y de los deudores que sean personas jurídicas, El Crédito deberá obtener la información y documentación siguiente:

- a) Datos generales:
 1. Denominación o razón social y nombre comercial;
 2. Número de Identificación Tributaria (NIT);
 3. Actividad(es) económica(s) principal(es) a que se dedica;
 4. Dirección de la sede social;
 5. Número de teléfono; y,
 6. Nombre del o los representantes legales.
- b) Solicitud de financiamiento debidamente completada y firmada por funcionario responsable.
- c) Copia simple del testimonio de la escritura o documento de constitución de la entidad y de sus modificaciones, incluyendo la razón de su inscripción en el registro correspondiente.
- d) Copia simple de la Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad o de la Patente de Sociedad de Emprendimiento, lo que aplique.
- e) Copia simple del nombramiento o mandato del representante legal de la entidad, debidamente inscrito en el registro correspondiente.
- f) Copia simple del documento personal de identificación (DPI) del representante legal.
- g) Copia simple de recibo de servicios (agua, luz o teléfono o celular) extendido recientemente (no más de 6 meses) o los medios de verificación domiciliar definidos en los parámetros que permita confirmar la dirección del solicitante.
- h) Previo a su formalización, certificación de la autorización concedida por el órgano competente de la entidad, para que el representante legal contrate el activo crediticio, o copia simple del documento donde conste expresamente esta facultad.
- i) Referencias bancarias y/o comerciales respecto a operaciones crediticias.
- j) Constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable.
- k) Cuando se trate de solicitudes de crédito presentadas por personas expuestas políticamente (PEP) o contratistas y proveedores del Estado (CPE) deberá presentarse la información y documentación establecida en las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, llenando para ello los formularios y requisitos especiales correspondientes.
- l) En el caso de municipalidades: certificación de acta mediante la cual el Consejo Municipal autoriza contratar el crédito, copia del documento personal de identificación (DPI) y del carné del Tribunal Supremo Electoral del Alcalde municipal.

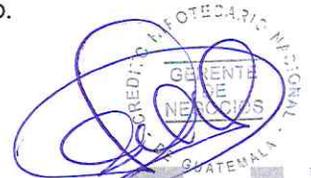
- m) Declaración firmada por el representante legal que contenga:
1. Nombre de las sociedades en las que el solicitante o deudor tiene participación de capital, cuando dichas inversiones, en su conjunto, representen más del veinticinco por ciento (25%) del patrimonio del solicitante o deudor.
 2. En el caso de acciones nominativas, el nombre completo de los socios o accionistas que tengan participación mayor del diez por ciento (10%) en el capital de la entidad solicitante o deudora, indicando su porcentaje de participación. En caso el accionista sea persona jurídica, se deberán incluir los nombres de los titulares de acciones nominativas con participación mayor del diez por ciento (10%) en el capital pagado.
 3. Nombre completo de los miembros del Consejo de Administración y gerente general, o quien haga sus veces, indicando nombre del cargo. Además, si los funcionarios indicados tienen relación de dirección o administración en otras sociedades mercantiles, deberá indicarse el nombre del cargo.

Las personas jurídicas no mercantiles deberán acreditar legalmente su existencia como tales y que su naturaleza jurídica les permite solicitar financiamiento. Asimismo, cumplir, en lo aplicable, con lo indicado en los incisos anteriores.

La información y documentación a que se refieren los incisos a), c), d) y e) de este artículo, deberá actualizarse cuando se produzca algún cambio. La consulta a que se refiere el inciso i) deberá efectuarse, como mínimo, a la fecha de cada valuación de activos crediticios en el caso de deudores mayores de créditos empresariales y productivos y, en todos los casos, cuando sean objeto de refinanciación o reestructuración.

Para el caso de personas jurídicas extranjeras, en lo aplicable, deberá requerirse la información y los documentos equivalentes de su país de origen.

En el caso de instituciones que participan en créditos sindicados, el expediente respectivo, adicionalmente a lo establecido en este reglamento, deberá contener copia del documento de invitación del banco estructurador y de la información y documentación que éste haya requerido para la estructuración del crédito. Se exceptúan de lo anterior aquellos casos en que el banco estructurador esté constituido en otro país siempre que el supervisor bancario pertenezca al Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras -CCSBSO- o que el país donde está constituido cuente con una calificación de riesgo de BBB- o superior según la escala de calificaciones asignadas por Standard & Poor's, o calificaciones equivalentes otorgadas por otras empresas calificadoras de riesgo de reconocido prestigio internacional. En este caso, el expediente correspondiente deberá contener copia del documento de invitación del banco estructurador y de la información y documentación requerida en la plaza de origen del referido banco.



Artículo 14. Información general de personas individuales. Respecto de los solicitantes de operaciones que den lugar a activos crediticios y de los deudores que sean personas individuales, El Crédito deberán obtener la información y documentación siguiente:

- a) Datos generales:
 1. Nombre completo;
 2. Número de Identificación Tributaria (NIT), con excepción de los extranjeros;
 3. Código Único de Identificación (CUI) asignado en el Documento Personal de Identificación (DPI);
 4. Número de pasaporte y país de emisión, si se trata de extranjeros;
 5. Actividad económica del deudor y fuente de sus ingresos;
 6. Dirección particular y comercial si la tuviere; en caso de carecer de dirección particular, croquis de ubicación;
 7. Número de teléfono; y,
 8. Si labora en relación de dependencia, nombre, dirección y número de teléfono de la(s) persona(s) individual(es) o jurídica(s) para la(s) que labora, indicando el cargo que ocupa y antigüedad laboral.
- b) Solicitud debidamente completada y firmada (de manera física o digital) o con huella dactilar, según corresponda.
- c) Copia simple del Documento Personal de Identificación (DPI) o pasaporte según sea el caso.
- d) Copia simple de recibo de servicios (agua, luz o teléfono o celular) extendido recientemente (no más de 6 meses) o los medios de verificación domiciliar definidos en los parámetros que permita confirmar la dirección del solicitante.
- e) Para el caso de comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad, copia simple de la Patente de Comercio de Empresa o de la Patente de Sociedad de Emprendimiento, lo que aplique.
- f) Referencias bancarias y/o comerciales respecto a operaciones crediticias.
- g) Constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable.
- h) Cuando se trate de solicitudes de crédito presentadas por personas expuestas políticamente (PEP) o contratistas y proveedores del Estado (CPE), deberá presentar la información y documentación establecida en las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), llenando para ello los formularios y requisitos especiales correspondientes.
- i) Declaración en la que se indique:
 1. Nombre de las sociedades en las que el solicitante o deudor tiene participación de capital, cuando dichas inversiones, en su conjunto, representen más del veinticinco por ciento (25%) del patrimonio del solicitante o deudor.
 2. Nombre de las personas jurídicas en las cuales ejerza un cargo de dirección o administración, indicando el cargo.

La información y documentación a que se refiere la literal a) de este artículo, deberá actualizarse cuando se produzca algún cambio. La consulta a que se refiere el la literal f), deberá efectuarse como mínimo una vez al año y en todos los casos cuando sean objeto de refinanciación o reestructuración.



Para el caso de personas individuales extranjeras, en lo aplicable, deberá requerirse la información y los documentos equivalentes de su país de origen.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 15. Información financiera de solicitantes o deudores mayores de Créditos Empresariales y Productivos. Cuando se trate de solicitantes o deudores mayores de Créditos Empresariales y Productivos, El Crédito deberá obtener, la información y documentación siguiente:

a) Personas jurídicas

1. Estados financieros correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud, debiendo ser el último ejercicio auditado por contador público y auditor independiente, que incluya el dictamen respectivo, las notas a los estados financieros y el estado de flujo de efectivo.

En caso los solicitantes o deudores tengan un endeudamiento total agregado a nivel de las instituciones supervisadas mayor a veinte millones de quetzales (Q20,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o mayor al equivalente a dos millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,600,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera, estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud, debiendo ser el último ejercicio auditado por contador público y auditor independiente, que incluya el dictamen emitido como resultado de una auditoría de un juego completo de estados financieros preparados de acuerdo a un marco de información con fines generales. Dicho dictamen debe basarse en lo establecido en la NIA 700, y debe presentar una opinión sobre dicho conjunto de estados financieros.

Para las solicitudes presentadas dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio contable del solicitante, se aceptarán los estados financieros auditados correspondientes al periodo contable anterior al del último cierre.

2. Estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor a seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, certificados por el contador de la empresa y firmados por el representante legal. En el caso de personas jurídicas que tengan menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.



3. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de su elaboración y por el representante legal o mandatario, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Para el caso de deudores que sean entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, no será necesario requerir flujo de fondos proyectado para los activos crediticios cuyo plazo original no exceda de un año.

Los estados financieros auditados, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse anualmente. A la fecha de cada valuación y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración, se deberán obtener los estados financieros, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, con firma del representante legal y del contador de la empresa y con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 3 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.

b) Comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad

1. Estados financieros correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor a seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por Perito Contador o Contador Público y Auditor y firmados por el comerciante individual. En el caso que tenga menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.
2. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de su elaboración y por el propietario o mandatario, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse a la fecha de cada valuación y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.



c) Personas individuales no comerciantes

1. Estado patrimonial, con el detalle de los principales rubros, con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.
2. Estado de ingresos y egresos, con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.
3. Flujo de fondos proyectado firmado por el solicitante o deudor.

El estado patrimonial, el estado de ingresos y egresos y el flujo de fondos proyectado deberán obtenerse cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.

d) Municipalidades

1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por el funcionario legalmente facultado y firmados por el alcalde municipal.
2. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por el alcalde municipal y por el funcionario legalmente facultado, indicando los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse a la fecha de cada valuación y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.

e) Otras instituciones del Estado

La información y documentación financiera que permita establecer la capacidad de pago del solicitante o deudor, conforme a las políticas que emita El Crédito.

f) Activos crediticios destinados a financiar proyectos nuevos.



Estudio de factibilidad el cual deberá ser realizado por profesionales especializados y contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Información general del proyecto.
2. Flujo de fondos proyectado.
3. Estudio técnico.
4. Estudio financiero que incluya la determinación del Valor Presente Neto, la Tasa Interna de Retorno, análisis de sensibilidad, entre otros aspectos.
5. Estudio de mercado.
6. Cronograma del proyecto.

El estudio de factibilidad a que se refiere este inciso deberá ser firmado por el representante legal de la persona jurídica o por la persona individual, según corresponda, que elaboró dicho estudio. Asimismo, debe contener los supuestos utilizados para su elaboración que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

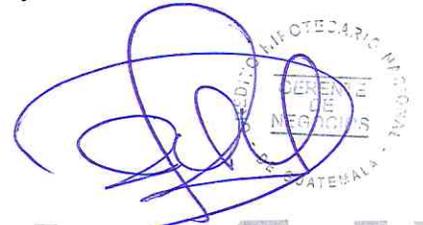
Asimismo, la institución deberá obtener anualmente o cuando el activo crediticio sea objeto de refinanciación o reestructuración, un informe del grado de cumplimiento del estudio de factibilidad, el cual deberá ser realizado por profesionales especializados y deberá ser firmado por el representante legal de la persona jurídica o por la persona individual, según corresponda, que elaboró dicho estudio, con información que permita sustentar el nivel de avance respecto al nivel estimado en el referido estudio y su impacto en los flujos de fondos proyectados.

No será necesario requerir estados financieros ni flujo de fondos proyectado para conceder la primera prórroga a un activo crediticio, cuyo plazo original no exceda de un año y siempre que la prórroga no sea mayor de tres (3) meses.

Para el caso de líneas de crédito renovables anualmente para capital de trabajo, no será necesario requerir estados financieros ni flujo de fondos proyectado para conceder la primera prórroga en cada año calendario, siempre que dicha prórroga no sea mayor de tres (3) meses. En caso de prórrogas posteriores en el mismo año calendario o que excedan del plazo indicado, las instituciones deberán obtener la información indicada en el presente artículo.

Artículo 16. Información financiera de otros solicitantes o deudores de Créditos Empresariales y Productivos. El Crédito deberá obtener, respecto de otros solicitantes o deudores de Créditos Empresariales y Productivos, la información y documentación siguiente:

a) Personas jurídicas.



1. Estados financieros correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y los estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor a seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por el contador de la empresa o con certificación de Contador Público y Auditor y firmados por el representante legal. En el caso de personas jurídicas que tengan menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.
2. Flujo de fondos proyectado para el período de financiamiento, firmado por funcionario responsable de su elaboración y por el representante legal o mandatario, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con El Crédito.

Los estados financieros, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse anualmente y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, deberá obtenerse cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.

b) Comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad.

1. Estados financieros correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor a seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por Perito Contador o Contador Público y Auditor y firmados por el comerciante individual. En el caso que tenga menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.
2. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de su elaboración y por el propietario o mandatario, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con El Crédito.

Los estados financieros deberán obtenerse anualmente y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud. El flujo de fondos proyectado deberá obtenerse cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.

c) Personas individuales no comerciantes

1. Estado patrimonial, con el detalle de los principales rubros, con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.
2. Estado de ingresos y egresos, con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.
3. Flujo de fondos proyectado firmado por el solicitante o deudor.

El estado patrimonial, el estado de ingresos y egresos y el flujo de fondos proyectado deberán obtenerse cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.

d) Municipalidades

1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por el funcionario legalmente facultado y firmados por el alcalde municipal.
2. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por el alcalde municipal y por el funcionario legalmente facultado, indicando los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros deberán obtenerse anualmente y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud. El flujo de fondos proyectado deberá obtenerse anualmente y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.

e) Otras instituciones del Estado

La información y documentación financiera que permita establecer la capacidad de pago del solicitante o deudor, conforme a las políticas que emita El Crédito al otorgar el financiamiento.



No será necesario requerir estados financieros ni flujo de fondos proyectado para conceder la primera prórroga a un activo crediticio, cuyo plazo original no exceda de un año y siempre que la prórroga no sea mayor de tres meses.

Para el caso de líneas de crédito renovables anualmente para capital de trabajo, no será necesario requerir estados financieros ni flujo de fondos proyectado para conceder la primera prórroga en cada año calendario, siempre que dicha prórroga no sea mayor de tres (3) meses. En caso de prórrogas posteriores en el mismo año calendario o que excedan del plazo indicado, las instituciones deberán obtener la información indicada en el presente artículo.

En el caso de las personas que figuren como fiadores, codeudores, garantes o avalistas, no será obligatorio requerir flujo de fondos proyectado; asimismo, no será obligatorio requerirles estado de ingresos y egresos cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 17. Información relativa a las garantías reales. En el caso de activos crediticios con garantías reales, El Crédito deberá mantener la documentación siguiente:

- Certificación del Registro General de la Propiedad, del Registro de Garantías Mobiliarias o del registro oficial correspondiente cuando se trate de garantías constituidas en el extranjero, en la que conste la inscripción de dominio, así como los gravámenes y limitaciones que pesan sobre las garantías.
- Copia simple de las pólizas de seguro vigentes con las condiciones y coberturas que se hayan requerido, cuando proceda.
- Informe de inspección de las garantías cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.
- Avalúos e informes recientes de actualización de avalúo.
- Para efecto de garantías mobiliarias, documento donde se evidencie el valor nominal, en libros o de mercado, según corresponda, de los bienes dados en garantía.

Artículo 18. Información financiera de operaciones autoliquidables (*back to back*). En el caso de activos crediticios garantizados totalmente con obligaciones financieras o certificados de depósito a plazo, emitidos o constituidos en la institución que registre el activo crediticio, no será obligatorio el requerimiento de la información financiera a que se refiere este capítulo. Para el efecto, deberá estar pactado por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en el incumplimiento de los pagos establecidos, sin más trámite, se podrá hacer efectiva la garantía. Si por cualquier motivo la garantía fuera sujeta de cualquier limitación que perjudique los derechos del acreedor, la institución queda obligada a requerir la información financiera a que se refiere este capítulo.



CAPÍTULO IV DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 19. Documentación complementaria. El Crédito deberá mantener la documentación complementaria siguiente:

- a) Solicitud de refinanciación o reestructuración, firmada por el deudor o su representante legal, según corresponda.
- b) En el caso de personas jurídicas, copia simple del documento en el que se faculta al representante legal para formalizar cada refinanciación o reestructuración.
- c) Resolución de autorización de cada activo crediticio, refinanciación o reestructuración, emitida por el órgano competente de El Crédito. La resolución, en lo aplicable, deberá contener:
 1. El punto de acta correspondiente.
 2. Monto original y sus ampliaciones.
 3. Saldo actual.
 4. Monto a ampliar o novar.
 5. Fecha de concesión original.
 6. Fecha de vencimiento.
 7. Fecha del nuevo vencimiento.
 8. Número ordinal de la prórroga.
 9. Garantías adicionales otorgadas, cuando corresponda.
 10. Número de identificación de los activos crediticios que se cancelan, en el caso de novaciones.
 11. Otras condiciones que se pacten.
- d) Documento mediante el cual se formalizó cada activo crediticio, refinanciaciones o reestructuraciones o, en su caso, la razón correspondiente.
- e) Comprobantes donde conste la entrega de fondos, amortizaciones a capital, pagos de intereses y cualquier otro pago efectuado. Estos documentos se conservarán en forma digital o física.
- f) Correspondencia relacionada con el activo crediticio, incluyendo los requerimientos administrativos de cobro.
- g) En el caso de deudores mayores de Créditos Empresariales y Productivos, informe de visitas al negocio del deudor conforme a la política emitida por El Crédito.
- h) Para activos crediticios en proceso de cobro judicial:
 1. Constancia de entrega de documentación y/o expediente al mandatario judicial que tiene a su cargo el proceso de cobro judicial:
 2. Copia simple de la demanda presentada por el abogado ante los tribunales correspondientes, con su respectivo sello y firma de recepción; y,
 3. Informe de un abogado que contenga las acciones realizadas y situación del proceso del activo crediticio, que permita evaluar su recuperabilidad. Dicho informe deberá ser actualizado anualmente. Por otra parte, el mismo no será



necesario cuando el activo crediticio tenga constituida reserva específica del 100%.

CAPITULO IV VALUACIÓN DE ACTIVOS CREDITICIOS

Artículo 20. Valuación. La valuación de la cartera de Créditos Empresariales y Productivos, se realizará de conformidad con lo establecido en la Resolución JM-47-2022 Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, y sus modificaciones contenidas o las que a futuro apliquen.

Artículo 21. Constitución de reservas. El Crédito deberá constituir reservas en todos los Créditos Empresariales y Productivos de conformidad con lo establecido en la Resolución JM-47-2022 Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, y sus modificaciones o las que a futuro apliquen.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Clasificación de créditos de empresariales y productivos. Las modalidades de Créditos Empresariales y Productivos, administrados por la Gerencia de Negocios se definen con base en los lineamientos establecidos en la Política de este producto

Artículo 23. Autorización de la política. La Junta Directiva de El Crédito será la encargada de autorizar la Política de Créditos Empresariales y Productivos y sus modificaciones, presentada por la Gerencia de Negocios.

Artículo 24. Autorización de Parámetros. La Junta Directiva de El Crédito será la encargada de autorizar la primera tabla de Parámetros de Créditos Empresariales y Productivos. Se faculta a la Gerencia General para que en adelante autorice los cambios que sean necesarios en dicha tabla de Parámetros, una vez sean consensuados con: Subgerencia General, Gerente de Análisis de Crédito, Gerente de Cartera, Gerente de Administración de Riesgos y Gerente de Negocios., quienes deben firmar y sellar la segunda tabla de parámetros o subsiguientes de conformidad a lo que a futuro se modifique.



Artículo 25. Autorización de matriz de facultamiento. La Junta Directiva de El Crédito será la encargada de autorizar la Matriz de Facultamiento de los Créditos Empresariales y Productivos y sus modificaciones presentadas por la Gerencia de Negocios.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Responsabilidades. La Junta Directiva de El Crédito, dentro del ámbito de sus atribuciones, será responsable de autorizar los reglamentos que les sean trasladados para el buen funcionamiento de la Institución. En cuanto a las solicitudes de crédito que se presenten para su aprobación, serán responsables de las mismas siempre y cuando dicha función no haya sido delegada, de conformidad con la literal n) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

El Gerente General de El Crédito, dentro del ámbito de sus competencias y como jefe superior de las dependencias y personal de El Crédito, según lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, será responsable ante el Presidente y la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficaz de la Institución en la aplicación de este reglamento.

Los Gerentes de Área de El Crédito serán responsables de velar por que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en el presente reglamento, en lo que a cada uno compete.

El demás personal de El Crédito deberá cumplir con lo establecido en este reglamento, en el ámbito de su competencia.

Artículo 27. Actualización del presente Reglamento. El Gerente de Negocios será responsable de revisar anualmente el presente reglamento y proponer a la Gerencia General las modificaciones que se consideren necesarias, las que se someterán a aprobación de la Junta Directiva.

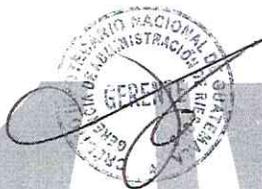
Artículo 28. Confidencialidad. De acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Ley 19-2002 del Congreso de la República, los funcionarios y empleados de El Crédito no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar la identidad de sus clientes y depositantes, y las informaciones de carácter confidencial proporcionadas por ellos a esta entidad bancaria. Se exceptúa de esta limitación la información que deba ser proporcionada a la Junta Monetaria, Banco de Guatemala, Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Administración Tributaria, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de El Crédito no podrán revelar la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo que medie orden de juez competente; quien faltare a ello se procederá conforme el Pacto Colectivo de

Condiciones de Trabajo celebrado entre El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y El Sindicato de Trabajadores de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el Reglamento de Régimen de Personal de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el Código de Trabajo y la normativa que sea aplicable, según corresponda.

Por lo anterior, el personal de la Institución está obligado, entre otros, a guardar la más estricta confidencialidad de las operaciones que realizan los clientes y depositantes ante El Crédito, para lo cual debe observar lo siguiente:

- a) El uso y manejo de la información a la que tiene acceso, independiente de su forma y contenido, tales como: documentos originales que contengan firmas de los solicitantes de crédito, información financiera y patrimonial, así como cualquier otro documento e información que sea considerada sensible por contener datos e información de los deudores, no podrá ser divulgada.
- b) Los expedientes de créditos, así como cualquier otro documento que contenga información de los deudores y garantes de créditos, deberá resguardarse en los archivos autorizados para tal efecto, siendo responsabilidad de la Gerencia de Cartera su adecuado resguardo y custodia.
- c) Se prohíbe la reproducción total o parcial de la información que El Crédito obtiene de los solicitantes o deudores, la cual puede encontrarse almacenada de forma física o magnética, sin la debida solicitud y su correspondiente autorización de la Gerencia General.
- d) La Gerencia de Tecnología, a solicitud de la dependencia solicitante, implementará el o los controles necesarios que permitan verificar de forma efectiva y eficaz la generación y distribución de información sensible, para lo cual deberá contar con:
 - i. Un sistema de claves personales e intransferibles para el acceso a las aplicaciones informáticas de El Crédito.
 - ii. Una adecuada segregación de funciones, de forma tal que un usuario pueda utilizar e imprimir únicamente la información que necesite para el desarrollo de su trabajo, conforme requerimiento de la dependencia solicitante.
 - iii. Poner a disposición del personal los sistemas necesarios para el manejo y control de la información de los deudores en general, así como cualquier otro mecanismo de consulta electrónica o documental que considere necesaria la dependencia solicitante, para la completa evaluación de los solicitantes de crédito.



Artículo 29. Gestión antisoborno. Los directivos, funcionarios, autoridades y trabajadores de El Crédito deben llevar a cabo sus actividades laborales observando en todo momento las normas éticas y el Sistema de Gestión Antisoborno vigente, deben defender siempre el buen prestigio de la Institución, deben evitar afectar los intereses del Banco y procurar en todo momento resguardar la confidencialidad de los documentos y operaciones que por motivo de su puesto tengan acceso; en caso de observarse algún incumplimiento será tarea de todos los trabajadores de El Crédito proceder según la normativa lo indique.

Artículo 30. Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y normativa aplicable, que sea comprobable, deberá ser reportado por quien corresponda a la Gerencia de Recursos Humanos; asimismo, si un empleado conoce de un hecho de esta naturaleza debe comunicarlo a la Gerencia a la que pertenece o, si prefiere, a otro nivel jerárquico por el medio que considere conveniente; dicho incumplimiento puede dar lugar a las sanciones contempladas en el Reglamento de Régimen de Personal de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y El Sindicato de Trabajadores de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala o en el Código de Trabajo, según corresponda.

Artículo 31. Fiscalización. La Auditoría Interna de El Crédito será la encargada de fiscalizar, en lo que corresponda, el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento.

Artículo 32. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento deberán ser resueltos por la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 33. Aplicación de Normativa: Las condiciones no establecidas específicamente en este Reglamento, sus políticas, parámetros o matrices de facultamiento, se regirán a las condiciones generales establecidas en el Manual de Administración del Riesgo de Crédito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 34. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del primer día del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a los xxxxx días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Licda. Jenny Judith Chacón Franco
Secretaria de Junta Directiva

Copia a: Gerencia General, Gerencia de Planificación y Desarrollo, Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Negocios, Gerencia de Canales de Comercialización, Gerencia de Administración de Riesgos, Gerencia de Análisis de Créditos, Gerencia de Cartera, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Administrativa, Gerencia Financiera, Gerencia de Cumplimiento, Auditoría Interna y Departamento de Desarrollo Organizacional.

